

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales **En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales**

Acuse de Recibido

FECHA: Lunes 23 de Octubre del 2023

HORA: 4:43:51 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **ALEXANDRA CASTELLANOS ALZATE**, con el radicado; 202300024, correo electrónico registrado; alexandra.castellanos@dcprevisores.com, dirigido al **JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado
RECURSOQUEJA.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20231023164441-RJC-21781

Manizales, 23 de octubre de 2023

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas

E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: PATRICIA LILIANA SERNA TORO

DEMANDADA: MÉLIDA HERNÁNDEZ OROZCO

RADICADO: 2023-00024

REFERENCIA: RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA.

ALEXANDRA CASTELLANOS ALZATE, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.827.043, abogada con tarjeta profesional número 175.214 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderada especial de la señora **PATRICIA LILIANA SERNA TORO**; encontrándome dentro del término oportuno, mediante el presente escrito, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA**, en contra del auto fechado del 17 de octubre de 2023, mediante el cual se denegó el recurso de apelación solicitado en el recurso presentado por esta parte el día 27 de septiembre hogaño, conforme a los motivos que se pasan a exponer:

Si bien a la luz del artículo 318 del CGP, el auto que resuelve la reposición no es susceptible de recurso:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...) El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual

podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)"

El presente, se dirige exclusivamente a atacar la no concesión del recurso de apelación deprecado, conforme a la cual el despacho indicó:

*"(...) siendo así como este Despacho DISPONE no reponer el auto calendado 21 de septiembre de 2023, **sin que, por otro lado, la determinación de acoger el avalúo comercial presentado por la parte demandada** (que fue la determinación adoptada en el auto recurrido y no otra) **sea pasible del recurso de apelación, como se colige de las causales taxativas previstas en el artículo 321 del C.G.P., además que código adjetivo civil actual, en otro de sus apartes, no puntualiza expresamente que esa decisión pueda ser objeto de alzada, lo cual deja sin piso cualquier tesis que pueda plantearse sobre una supuesta procedencia del mismo**, máxime cuando la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha subrayado sobre el particular que "...en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas; siendo menester examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la norma" [Sentencia Tutela 2012-00076]..."*1.

*En consecuencia, **este Despacho DISPONE negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto calendado 21 de septiembre de 2023.*** (Negritas fuera de texto original)

Visto lo anterior, se hace pertinente traer a colación el artículo 321 del estatuto procesal:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

3. **El que niegue el decreto** o la práctica **de pruebas**.

(...)” (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

Descendiendo al caso concreto, se encuentra que, tanto en el auto recurrido del 17 de octubre de 2023, así como en el anterior, del día 21 de septiembre de 2023, se denegó tener siquiera en consideración, la prueba consistente en el AVALÚO COMERCIAL aportado por esta parte, igualmente, se denegó la solicitud relativa a que el perito evaluador de la parte demandada, aclarara su dictamen de avalúo comercial, bien fuera mediante un escrito o compareciendo a audiencia, en cuanto a la vetustez del inmueble, asimismo se denegó decretar un tercer avalúo comercial por parte del despacho que zanjara la discusión relativa a la vetustez del inmueble, y por ende, a su avalúo comercial.

Las referidas pruebas, se deniegan en el siguiente aparte del auto confutado:

*“Por lo demás, resta por señalar que en la providencia confutada fue explicado con meridiana claridad que **la no aplicación para este caso en particular del artículo 228 del C.G.P., a fin de que el perito de la parte ejecutada sea llamado a audiencia para sustentar la experticia rendida sobre el avalúo comercial del mentado bien inmueble, obedece a que la norma especial** (que prima sobre la 9 general invocada por la censora), que regula la contradicción de los avalúos presentados por los interesados en el marco de un*

*proceso ejecutivo con orden de seguir adelante la ejecución, **reza que, una vez se corran los traslados correspondientes, dispuestos en el numeral segundo del artículo 444 del C.G.P., el juez debe entrar a resolver cuál de los justiprecios allegados debe acoger para que sea base de la postura del bien que se pretende licitar** (“...caso en el cual el juez resolverá, , previo traslado de este por tres (3) días...”), **sin que, en todo caso, se prevea alguna etapa procesal adicional a evacuar tras surtirse el último traslado (...)**” (negritas fuera de texto original)*

Lo expuesto, se contradice con la aplicación normativa que da el mismo juzgado al avalúo comercial, en auto anterior, al manifestar que el avalúo comercial de la parte demandada, cumplía con las exigencias y requisitos previstos en el artículo 226 del CGP, norma contenida en el capítulo VI **sobre prueba pericial** del estatuto procesal, citada y acogida por el despacho así:

*“En suma, habiendo cumplido el perito de la ejecutada con los requisitos contemplados **en el artículo 226 C.G.P.** y ofreciendo credibilidad a este Despacho Judicial sobre los datos allí plasmados, será este avalúo a adoptar en esta instancia.”*

Por lo tanto, también es aplicable lo establecido en el segundo inciso del artículo 226, que reza:

“ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA.

*Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto **procesal solo podrá presentar un dictamen pericial.** Todo dictamen se rendirá por un perito.*

(...)”

En este sentido, se itera que la parte demandante, al 7 de septiembre de 2023 (fecha de auto que corrió traslado del avalúo presentado por la parte ejecutada), no había presentado un dictamen pericial sobre el avalúo

comercial del inmueble, y por lo tanto, debe aceptarse y tenerse en cuenta el contenido del avalúo comercial allegado el día 13 de septiembre de 2023, por esta parte, toda vez que no es dable equiparar un avalúo catastral frente a uno comercial, y por lo tanto, dentro del término oportuno, se aportó uno de igual rango, esto es, otro avalúo comercial, para permitir que el director del proceso hiciera un sondeo equilibrado y neutro al respecto.

Adicionalmente, frente a lo expuesto por el despacho, se hace relevante invocar al doctor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO¹, quien ilustra frente a los avalúos de los bienes, lo siguiente:

“(…)

*Es necesario poner de presente que **el dictamen pericial en la modalidad de avalúo tiene dos aspectos: el primero, que llamo medio probatorio propiamente dicho**, en virtud del cual el juez debe analizarlo, valorarlo y determinar el poder de convicción que le merece en su fallo, pudiendo aceptarlo o no; en resumen, sopesarlo como cualquier otra prueba; el segundo es el del avalúo-requisito, constituye una exigencia legal y marca la pauta para una serie de operaciones procesales, que ni el mismo juez puede desconocer una vez está en firme.*

Esta característica de peritazgo-requisito la tiene el avalúo en el proceso de ejecución de manera que el efectuado, sea con intervención de perito o por aplicación de estimativos señalados por la ley, ejemplo el avalúo catastral, obra mientras no se presente una causa legal que obligue a un nuevo dictamen, que en esencia son tres. (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

Acorde a lo discurrido se encuentra claro que, **el avalúo comercial es una prueba**, y que la misma al no tomarse en consideración, se comprende está siendo denegada, igualmente, tanto en el memorial

¹Libro: “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE ESPECIAL”, Pag. 617. Autor: Hernán Fabio López Blanco. Edición 2017.

que recorrió el traslado del avalúo comercial presentado por la parte pasiva, como en el recurso presentado frente al auto que adoptó el avalúo de la parte demandada, se solicitó que en aplicación de lo establecido en el artículo 228 del CGP, 1. se tuviera en cuenta el avalúo comercial alterno presentado junto al memorial de objeción al avalúo comercial allegado por el extremo pasivo, y que, 2. se requiriera al perito evaluador de la parte demandada, aclarar su dictamen y/o comparecer a audiencia en aras de esclarecer su dictamen en cuanto a la vetustez otorgada al bien inmueble objeto de remate, como factor determinante e influyente en gran medida, en el valor otorgado al predio, sin embargo, todo lo deprecado fue descartado de plano por el despacho.

En consecuencia, se encuentra que en la providencia fechada del día 17 de octubre de 2023, se denegaron pruebas, y por lo tanto, se encuadra en la tercera causal de apelación establecida en el artículo 321 del CGP, por lo tanto, el recurso de apelación deprecado sí es procedente, y conforme a ello, solicito comedidamente su señoría, reponer el citado auto del 17 de octubre de 2023, en cuanto a CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN solicitado.

Subsidiariamente, en caso de no acceder a lo anterior, solicito respetuosamente, conceder el RECURSO DE QUEJA, a fin de que el superior determine la procedencia o no del recurso de apelación invocado.

Atentamente,



ALEXANDRA CASTELLANOS ALZATE

T.P. No 175.214 del CSJ

C.C. No 24.827.043